

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Junio 17 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, fue remitida en tiempo por la apoderada del extremo pasivo, la contestación de la demanda, con proposición de excepciones de mérito; de otra parte, se observa que los poderes otorgados por las demandadas, no cumple con los requisitos de ley; por último, que el togado de la parte demandante allega escrito en tal sentido. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1057**

Cali, junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00  
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Se iniciara por decir que, en lo que respecta a las solicitudes del extremo demandante frente a las falencias de que adolecen los mandatos conferidos, que, si bien le asiste la razón, cuando indica que los poderes aportados con la contestación de la demanda, no acatan el requisito del inciso 1º del Art. 5º del Decreto 806 del 2020, pues no se adjuntó la prueba de la remisión del mismo por correo electrónico y al no optarse por la autenticación y reconocimiento de firma por medio de funcionario competente, debió haberse cumplido tal exigencia, lo cierto es, que de los yerros incurridos, pese a los argumentos esgrimidos por el togado, no se puede predicar que no fueron otorgados por falta de cumplimiento de requisitos formales de la ley procesal para ser tenidos como tales, o que los efectos de dicha falencia sobre la contestación presentada, llegue a la resulta que, la misma se tenga por no contestada.

Ello partiendo del principio de la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal, que en últimas lo que persigue, es el acceso a la administración de justicia mediante la garantía efectiva de los derechos de defensa y al debido proceso, también de rango fundamental, pues dar por sentado que no se otorgaron los poderes por falta de cumplimiento de requisitos formales pese a que obran como anexos de la contestación, sería tanto, como invertir el principio de la buena fe y tener por probado que los mismos son ficticios y/o que no le fueron remitidos por sus poderdantes a la togada que representa ese extremo litigioso, dado que el Art. 96 de nuestro estatuto procesal, citado por el memorialista estipula que se debe aportar el poder con la demanda, más no como lo expresa este, que deba cumplir todos los requisitos o en debida forma conforme a los Arts. 5 del Decreto 806 de 2020 o 74 inciso 2º del C. G. del P., interpretación errada, ya que de ser así, no se podría inadmitir la demanda a efectos de que el escrito de mandato fuera adecuado, corregido, etc., u otorgarse en forma verbal, en audiencia o ratificarse; por lo mismo, mucho menos podría tener el alcance de tenerse por no contestada la demanda, por errores subsanables, pues bastará con que la abogada allegue la prueba que demuestre, que los poderes le fueron remitidos vía electrónica por sus poderdantes.

En cuanto al argumento de falta de ejercicio del mandato en favor de una de las poderdantes, de entrada se tiene advierte que, el mismo no está llamado a prosperar, ello fincado en que pese a la trascendencia dada a la expresión de la togada cuando refiere que, "obra como apoderada de la señora LETICIA FERNANDES ROCHA, en su calidad de madre del adolescente FELIPE VILLALOBOS FERNANDES **y de la joven GABRIELA VILLALOBOS FERNANDES**" (Subraya y negrilla fuera de texto), lo que se advierte es un forzado error de interpretación, fundado en una falta de puntuación, pues seguidamente se indica que, lo hace, conforme a los poderes adjuntos y si bien es cierto que, no se aportó contestación por separado, también lo es, que tampoco se impone dicha obligación a las partes, cuando un extremo litigioso se compone de más de una persona, tampoco se puede predicar de dicha conducta, que se concluye que, el ejercicio del mandato no es claro y expreso en beneficio de ambas poderdantes y mucho menos que, por el hecho del poder ser otorgado de manera separada, la demanda deba ser contestada en igual orden, con lo que se quiere indicar que, lo único que se advierte es un defecto puntuación y obraría contrario a derecho esta falladora, si vulnerase el derecho fundamental a la defensa que asiste a ese sector del extremo pasivo, por un error de puntuación como lo pretende el extremo demandante.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo advertido frente a la contestación de la demanda y a los poderes conferidos por el demandado, una vez efectuada la revisión de los documentos y el estudio preliminar al escrito de mandato, se observa que el mismo, carece de los presupuestos establecidos en el Art. 5º del Decreto 806 del 2020 ( Ley 2213 del 13 de junio de 2022), o del Art. 74 del C. G. del P.,

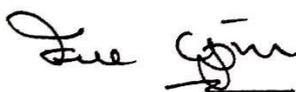
en consecuencia, previo a considerar la contestación de la demanda y resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo pasivo a efectos de que aporte poder legalmente conferido y acorde con alguna de las normas en cita, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E:**

- 1. DESESTIMAR** las solicitudes del extremo actor obrantes en el archivo 23 del expediente digital, acorde con lo considerado.
- 2. REQUERIR** al extremo demandado a fin de que allegue poder legalmente conferido y acorde con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto 806 del 2020 (ley 2213 de 2022), o del Art. 74 del C. G. del P., para lo cual, se le otorga el termino de los 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>100</b>
HOY: <b>Junio 22 de 2022.</b>
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR